En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de enero del año dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/2105/2014/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE XALAPA** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El **veinte de octubre** de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente formuló la solicitud de Información, registrada bajo el número de folio 00792814, mediante sistema Infomex-Veracruz, al **SUJETO OBLIGADO,** en la cual requirió lo siguiente:

> ...
> **Detallar un informe de la deuda que dejo (sic) contrajo la anterior administración y la deuda actual**
> ...

II. El **cinco de noviembre** de dos mil catorce, el **SUJETO OBLIGADO**, emitió respuesta a la solicitud de información como se advierte del historial del sistema Infomex-Veracruz en la hoja 13 del presente sumario, exponiendo en lo medular:

> **"Con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que la Dirección de Contabilidad Presupuestal de este H. Ayuntamiento a través de oficio DCCP/458/2014 de fecha 29 de octubre de 2014 entregó la respuesta a su petición..."**

III. El **ocho de noviembre** de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente interpuso el Recurso de Revisión pertinente, señalando como agravio:

> **"con el debido respeto y con la misma seriedad esta (sic) es incompleta tal como ahora no aparece la deuda contratada con banobras y además a esta fecha debe estar actualizada por lo que me causa agravio"**

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de **doce de noviembre** de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció al presente medio de impugnación el **veinte** siguiente. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, fracciones I a VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 9, inciso A), fracción III, y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley 848; y 63 de los Lineamientos de mérito cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir la presente resolución.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo, se observa cuál es la información solicitada, la existencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado; así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, lo que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo **64.1, fracción VI** de la Ley 848 de la materia.

Ahora bien el punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada por la Parte ahora Recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el **SUJETO OBLIGADO,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

En el presente caso, del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) acuse de recibido de la solicitud de información; b) acuse de recibido del recurso de revisión; c) historial del sistema Infomex-Veracruz; d) acuerdo de admisión, así como constancias de notificación del mismo; adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 33, 39, 40 y del 48 al 55 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión se determina que es **inatendible** el agravio referente al "detallar un informe de la deuda actual" y es **parcialmente fundado** el agravio relativo al "detallar un informe de la deuda que dejo (sic) contrajo la anterior administración".

Es entonces que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3.1, fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Ahora bien, es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la Constitución en comento, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Derecho reconocido además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentra vinculado y relacionado en la medida que garantiza a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o

razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.
Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

En este sentido, los sujetos obligados por la Ley 848 de la materia, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones, e incluso procesos deliberativos; por considerar dicha información como un bien público, estando sujeta al principio de máxima publicidad.

Máxime que conforme al artículo **8.1, fracción IX y XVII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo solicitado constituye información que tiene el carácter de obligaciones de transparencia. Así, conforme a la norma citada el **Sujeto Obligado,** tiene el deber de publicar y mantener actualizada, entre otras, la información siguiente:

> Artículo 8. 1 Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;

XVII. Las cuentas públicas estatales y municipales, así como los documentos relativos, incluyendo el informe de resultados de su revisión y su dictamen;

Ahora bien en el presente asunto se tiene al Sujeto Obligado ratificando su respuesta inicial y exponiendo que se cumplió de manera satisfactoria con la solicitud, así como manifestar que el recurrente esgrime agravios que carecen de validez.

Por lo que resulta necesario realizar las siguientes precisiones; en primer lugar, es inatendible el agravio relacionado con "detallar un informe de la deuda actual", porque la materia del mismo, tiene identidad con lo analizado en el diverso medio de impugnación IVAI-REV/2116/2014/II, por lo que debe estarse a lo resuelto en éste al haber sido decidido con anterioridad, como se aprecia a continuación:

Expediente	**IVAI-REV/2116/2014/II**	**FECHA DE SESIÓN Y SENTIDO**
Actor	----------	06 de Enero de 2015 Se **ordenó** al sujeto obligado que diera respuesta, entregara y/o pusiera a disposición del recurrente la información solicitada.
Sujeto Obligado	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz	
Información Solicitada	Detallar en CD magnético los fondos e ingresos totales que recibió el ayuntamiento de Xalapa del periodo de enero a octubre de 2014 detallando los rubros, el origen y su destino de aplicación, deseo al mismo tiempo un informe de la deuda pública contratada	
Expedientes	**IVAI/REV/2105/2014/I**	**FECHA DE SESIÓN Y SENTIDO**
Actor	----------	Expediente en que se actúa
Sujeto Obligado	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz	
Información Solicitada	Detallar un informe de la deuda que dejo contrajo la anterior administración y la deuda actual	

Lo anterior es así porque el cuestionamiento realizado en las solicitudes de información es idéntico, así como haber sido interpuestas por el mismo solicitante y hacia el mismo Sujeto Obligado.

Además que en ambos casos, lo que se reclamó fue la respuesta incompleta por parte del Sujeto Obligado, de ahí que el estudio resulte inatendible, en aras de evitar pronunciamientos reiterativos.

De esta manera, lo solicitado concerniente en "detallar un informe de la deuda actual", es propiamente materia del medio de impugnación IVAI-REV/2116/2014/II, de modo que debe estarse a lo ordenado en el mismo, el cual en lo medular refirió, "en lo referente a la deuda pública, solamente aparecen las cantidades proporcionadas por el sujeto obligado…, por lo que tampoco se ajusta a lo establecido en el artículo 8.1, fracción IX, de la Ley de Transparencia… en consecuencia se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y lo procedente es **ordenar** al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para que proporcione a la parte recurrente la información…"

En segundo término, en lo referente a "detallar un informe de la deuda que dejo (sic) contrajo la anterior administración", el Sujeto Obligado entregó, el oficio número DCCP/458/2014 y el balance general al 20 de Diciembre de 2013, exponiendo en el primero de los mencionados lo siguiente:

> …
> En atención a la solicitud de información enviada con número de oficio UMTAI-1045/14, le informo que según Estados Financieros al 31 de diciembre 2013, la deuda pública fue por la cantidad de $9,877,123.58, y que al 31 de agosto del 2014, es de cero pesos tal como se hizo constar en la información financiera, en específico el Balance General mensual publicado en el portal de transparencia. Se anexa Balance General al 31 de diciembre 2013 y al 31 de agosto 2014:
>
> **Comportamiento mensual de la Deuda Pública**

Periodo	Importe de la deuda
Diciembre 2013	9,877,123.58
Enero 2014	9,043,790.58
Febrero 2014	8,210,457.58
Marzo 2014	7,377,124.58
Abril 2014	6,543,791.58
Mayo 2014	5,710,458.58
Junio 2014	4,877,125.58
Julio 2014	4,043,792.58
Agosto 2014	0.00

> …

Documental que constituye prueba plena al ser instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Por consiguiente el Consejero Ponente decidió llevar a cabo una diligencia de inspección y certificación a la pagina del Sujeto Obligado en su apartado de transparencia, la cual se encuentra agregada al presente expediente, observándose de dicha diligencia que la información publicada en su portal corresponde a diversas tablas con información contable del año dos mil trece, referente entre otras cosas a la deuda pública municipal, información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente:

> PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[1]
>
> Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.

cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Información que resulta ser insuficiente para dar por satisfecho el derecho de acceso a la Información del recurrente, ya que si bien se le solicita al Sujeto Obligado que detalle un informe de dicha deuda lo que pudiese entenderse como la generación de un documento *ad-hoc* sin ser obligación de este ultimo realizarlo, de conformidad con el Criterio 09/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos el cual a la letra dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada"

No menos cierto es que la información requerida por el solicitante es generada y resguardada por el Sujeto Obligado, esto de conformidad con los artículos 1, fracción VI, 309, fracción VII, 373, fracción IV, 403, fracción I, 407, 408, 409, fracción X, 413, 430, 432 y 433 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales a la letra dicen:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público, y observancia obligatoria en:
…
VI. La administración y contratación de su deuda pública;
…
Artículo 309.- El proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio se integrará con los documentos que se refieran a:
…
VII. Situación de la deuda pública al fin del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso e inmediatos siguientes;
…
Artículo 373.- La Tesorería consolidará mensualmente la información que a continuación se detalla:
…
IV. Estado de Deuda Pública; y
...
Artículo 403.- La deuda pública municipal, para efectos de este ordenamiento, está constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos y a cargo del patrimonio de:
I. El Municipio;
…
Artículo 407.- La Tesorería es la dependencia del Ayuntamiento encargada de la aplicación de las normas en materia de deuda pública y de expedir las disposiciones necesarias para su debido cumplimiento.

Artículo 408.- La deuda pública que contrate el Municipio será ordinaria y extraordinaria. La deuda pública ordinaria se contratará y ejercerá con base en el programa anual de financiamiento que anualmente apruebe el Congreso, mientras que la deuda pública extraordinaria la autorizará éste, para la contratación de financiamientos que se destinen a la atención de necesidades urgentes de liquidez, a enfrentar situaciones imprevisibles de la economía nacional, estatal y municipal y a sufragar las erogaciones que debieran efectuarse en virtud de algún acontecimiento futuro e incierto que altere la planeación financiera del Municipio y que no pudiera preverse en el programa anual de financiamiento.
Artículo 409.- Corresponde al Cabildo, por conducto de la Tesorería y, en su caso, del Presidente y del Síndico.
…
X. Informar trimestralmente al Congreso sobre el estado que guarda la deuda pública, así como proporcionar la información que éste y el Ejecutivo del Estado le requieran; y
…
Artículo 413.- El Ayuntamiento y las entidades, al solicitar autorización del Congreso para contratar financiamientos, indicarán:
I. El monto de la deuda que se solicita contratar;
II. Las tasas de interés a pactar;
III. Las instituciones que podrán fungir como acreditantes;
IV. Los plazos de amortización;
V. La denominación en que podrá contratarse;
VI. El destino de los recursos;
VII. Las condiciones suspensivas o resolutorias que rijan la vigencia de las obligaciones;
VIII. La forma y tiempos de disposición de los recursos;
IX. Los períodos de inversión;
X. En su caso, las normas que resulten aplicables para la contratación de obras o servicios;
XI. Las garantías que podrán otorgarse; y
XII. Los demás requisitos que fije el Congreso.
…
Artículo 430.- El Ayuntamiento y las entidades llevarán un registro interno de su deuda pública, pero deberán informar a la Tesorería, periódicamente, del estado que guarda la misma, para su registro.
En todo caso, la Tesorería o los titulares de las entidades rendirán los informes que les sean requeridos por las autoridades estatales competentes, para los efectos del Registro de Deuda Municipal y, en su caso, del Estatal.
…
Artículo 432.- Todas las obligaciones que contraigan el Municipio y las entidades se inscribirán en el Registro de Deuda Pública Municipal.
Artículo 433.- En el Registro de Deuda Pública Municipal se anotarán los datos siguientes:
I. El número progresivo y fecha de inscripción;
II. Las características del acto jurídico, con identificación de las obligaciones contraídas, su objeto, plazo y monto;
III. La fecha del acta de Cabildo donde se autoriza al Ayuntamiento a asumir obligaciones y en su caso a afectar garantías;
IV. La autorización del Congreso;
V. Las garantías afectadas;
VI. Las cancelaciones de las inscripciones, cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones que las generaron; y
VII. Las variaciones de los endeudamientos.
…

Así como en el artículo 2° de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de Veracruz-Llave el cual a la letra dice:

…
Artículo 2°. La Deuda Pública Municipal se constituirá por las obligaciones directas, indirectas y contingentes derivadas de empréstitos o créditos a cargo de las siguientes entidades públicas.
I.- Los Municipios.

…

Pudiendo entenderse de lo anterior que la Deuda Pública Municipal no es una simple cifra, como la proporciona el Sujeto Obligado, tanto en el oficio número DCCP/458/2014, como en el Balance General de 2013.

Dicha Deuda Pública es un conjunto de información en donde se detalla cuales son las obligaciones directas e indirectas, así como toda aquella derivada de empréstitos o créditos a cargo del Municipio, información que debe poseer el Sujeto Obligado, por lo que es capaz de proporcionar la información requerida, detallando los rubros que componen la Deuda Pública.

Ahora bien, toda vez que de la lectura de la respectiva solicitud de información se advierte que el recurrente requirió que la entrega de la misma se efectuara en formato electrónico vía Infomex-Sin costo, cabe señalar que dicha modalidad sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el solicitante para que se haga llegar la información, pues la entrega depende del formato en el que se haya generado y/o se conserve. Ello es así porque si bien los ayuntamientos están obligados a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema Infomex-Veracruz, ello no implica que la información solicitada se deba proporcionar vía electrónica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio sí es exigible al sujeto obligado, por cuanto hace a sus obligaciones de transparencia, ya que como se menciono en párrafos anteriores, dicho municipio cuenta con una población mayor a los setenta mil habitantes.

Por lo antes expuesto, y fundado se **ordena** al sujeto obligado remita la información al recurrente y en el caso de no existir esta, justifique su dicho, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 57.1, de la ley antes citada, por tratarse de información pública, lo cual deberá realizar en el **plazo máximo de quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 72 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, deberá publicar en su portal de internet, la información actualizada referente a la deuda pública del año dos mil trece.

Por lo antes referido y con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1 fracciones III y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y se **ordena** la entrega de la información relativa al informe detallado de la deuda pública del año dos mil trece, de conformidad con el considerando tercero de la presente.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles siguientes a su notificación, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y **c)** Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión pública extraordinaria celebrada el seis de enero de dos mil quince, ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos